



BOLETÍN TRIBUTARIO - 145/15

DOCTRINA DIAN

1. BASE DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA - INGRESOS DE FUENTE EXTRANJERA - RESIDENCIA PARA EFECTOS FISCALES

Ante una consulta en el sentido de cuál es el tratamiento impositivo para ciudadanos colombianos que, por intermedio de la asesoría de un bróker financiero domiciliado en el exterior, invierten recursos fuera de Colombia obteniendo unas ganancias que en unos casos depositan en cuentas bancarias colombianas y en otros en cuentas bancarias extranjeras, la DIAN responde precisando:

“Si los ciudadanos colombianos inversionistas son considerados para efectos fiscales residentes en Colombia tributarán por sus rentas y ganancias ocasionales de fuente mundial a título del impuesto sobre la renta y complementarios como lo ordena el artículo 9º del Estatuto Tributario, lo cual incluye los rendimientos objeto de la consulta. Así mismo, las inversiones efectuadas en el exterior como las ganancias fruto de éstas, al conformar el patrimonio de los sujetos en comento, también deben ser considerados en aras de determinar el nacimiento y la base gravable del impuesto a la riqueza.

Si los ciudadanos colombianos no son residentes fiscales en Colombia, los rendimientos analizados no se encontrarán gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios, ya sea que se depositen en cuentas bancarias colombianas o en cuentas bancarias extranjeras, pues no son ingresos de fuente nacional. Referente al impuesto a la riqueza, tan sólo las ganancias examinadas que se consignen en cuentas bancarias nacionales son relevantes para el nacimiento y conformación de su base gravable, al tratarse de riqueza poseída directamente en Colombia”. (Concepto 028750 del 2 de octubre de 2014).

2. LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD OCUPACIONAL DE UNA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD -IPS RESPECTO DE LA TARIFA DEL INCISO 5º DEL ARTÍCULO 392¹ DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NO ES APLICABLE PUESTO QUE ESTOS SERVICIOS NO ESTÁN

¹ “Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%)”.



DADOS A LA NOCIÓN DE INTEGRIDAD Y CONCURRENCIA DE LOS SUPUESTOS DESCRITOS EN LA LEY. (Concepto 028744 del 2 de octubre de 2015).

- 3. EL ÚNICO TRATAMIENTO ESPECIAL QUE ESTABLECE LA NORMA TRIBUTARIA PARA LAS COOPERATIVAS ES EL ESTABLECIMIENTO DE UNA BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO EN CUANTO A MANO DE OBRA SE REFIERE (ARTÍCULO 462-1² DEL ESTATUTO TRIBUTARIO). (Concepto 028646 del 2 de octubre de 2015).**
- 4. EL CARÁCTER DE RENTA EXENTA SE PREDICA DE AQUELLOS SERVICIOS HOTELEROS, PRESTADOS EN HOTELES QUE SE REMODELEN Y/O AMPLIEN, PRESUPUESTO QUE HACE NECESARIO REVISAR LA DEFINICIÓN QUE EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY 300 DE 1996 TRAE SOBRE LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS O DE HOSPEDAJE:**

“De los establecimientos hoteleros o de hospedaje. Se entiende por Establecimiento Hotelero o de Hospedaje, el conjunto de bienes destinados por la persona natural o jurídica a prestar el servicio de alojamiento no permanente inferior a 30 días, con o sin alimentación y servicios básicos y/o complementarios o accesorios de alojamiento, mediante contrato de hospedaje”. (Concepto 028635 del 2 de octubre de 2015).

- 5. COMO QUIERA QUE LOS OPERADORES DE LA PLANILLA INTEGRADA DE LIQUIDACIÓN DE APORTES (PILA), SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, PUEDE AFIRMARSE QUE EN LAS OPERACIONES DESCRITAS EN EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, QUE SE REALICEN ENTRE ESTAS ENTIDADES VIGILADAS Y LAS DEMÁS IGUALMENTE SOMETIDAS A ESTA VIGILANCIA POR PARTE DE DICHA SUPERINTENDENCIA, APLICA LA EXENCIÓN**

² “Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato”.

**DEL GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (GMF).
(Concepto 028633 del 2 de octubre de 2015).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
22 de octubre de 2015